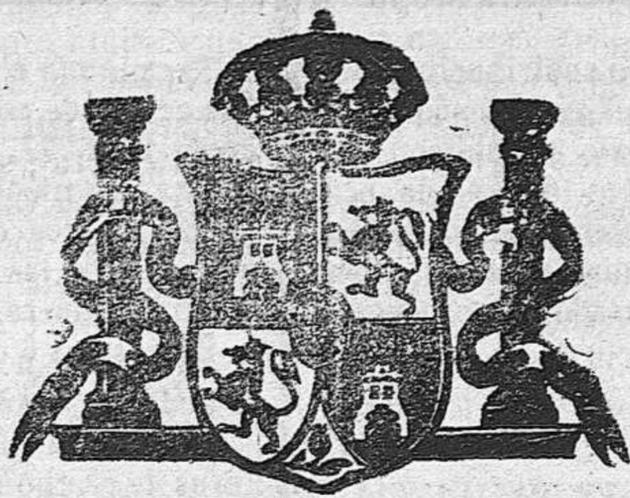


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Mártes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

OBRAS PUBLICAS.

Nómina de los propietarios que estan interesados en la expropiacion adicional para la ejecucion de las obras de las travesias de Enciso y las Ruedas en la carretera de tercer orden de Garray a Calahorra, jurisdiccion de Enciso

Enciso — D. Vicente Saenz D. Jacinto Dominguez.
Las Ruedas (Aldea de Enciso). — D. Florencio Miguel D. Domingo Calleja.

Lo cual se publica en este periodico oficial á fin de que los interesados presenten en este gobierno las reclamaciones que crean convenientes, en un término que no esceda de 15 días, trascurrido el cual no será atendida ninguna de aquellas.

Logroño 9 de Agosto de 1876 — El Gobernador interino. *Clemente Martinez del Campo.*

CIRCULAR.

El Juez de 1.ª Instancia de Alfaro con fecha 4 del actual comunica á este Gobierno de provincia, que se halla instruyendo causa por sustraccion de tres bolas de villar del café de Maria Langorita, de la misma vecindad, cuya nota de las bolas hurtadas son las siguientes:

Una con el núm.º uno, otra con el dos y la otra mas pequeña sin número, sana, las de los números uno y dos un poco cascadas, la del dos un poco limada mas abajo del número, de peso las grandes de ocho á nueve onzas y seis la pequeña; por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas, sea detenida la persona en cuyo poder se hallasen y puesto á disposicón del citado Juez de Alfaro con el cuerpo del delito.

Logroño 8 de Agosto de 1876. — El Gobernador interino, *Clemente Martinez del Campo.*

D. Teótimo Lacalle y Gomez, Oficial auxiliar del Gobierno de esta provincia, nombrado Fiscal por el señor Gobernador en el expediente para proponer á Don Casto de Campos y Guereta para la órden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que en la noche del 6 de Marzo último y hallándose en esta Ciudad S. M. el Rey (q. D. g.) se produjo un incendio en dos carros cargados de cartuchos Remington que pertenecian al Cuartel Real, en el sitio llamado del Coso, donde además habia carros que contenian granadas cargadas y otras materias explosivas que retiró con peligro de su vida el Capitan graduado, Teniente de Infantería D. Casto de Campos y Guereta auxiliado de otros individuos, logrando así aislar el incendio, y evitar las desgracias que pudieran haber sobrevenido con su propagacion.

Y habiéndose procedido á la formacion del ex-

pediente en averiguacion de los hechos, para proponer, si resultaran méritos bastantes, para la orden civil de Beneficencia al citado D. Casto de Campos y Guereta; en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º del Reglamento de la Orden, he dispuesto que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de este hecho.

Logroño 8 de Agosto de 1876.—Teótimo Lacalle.—el Secretario habilitado, Gregorio Muro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones, se há servido dirigir á esta dependencia de mi cargo con la fecha que se advierte la siguiente

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Almo. Señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general en virtud de las dificultades expuestas por el Banco de España acerca de la recaudacion del 4.º trimestre del año económico de 1875-76, con motivo de las reglas dictadas para la admision del 10 por 100 del Empréstito, y los obstáculos que por la misma causa ofrece la formalizacion de las cuotas cuyo pago está domiciliado en distinta provincia de la en que radica la base impositiva. En su vista: Considerando que los contribuyentes sabian por la Instruccion de 27 de Enero último que en el citado trimestre habia de admitirse la parte correspondiente en los valores del Empréstito, y que, de consiguiente, debe reputarse como voluntario el acto de haber pagado algunos en metálico el importe total del trimestre, y que se hallan comprendidos en la regla 5.ª de la Circular de esa Direccion de 29 de Abril próximo pasado: Considerando que segun el espíritu de la Real orden de 21 de Abril citado y la regla 6.ª de la referida circular aclaratoria de la disposicion 5.ª de dicha Real orden, ésta no tiene el sentido genérico que ha querido dársele, pues está dictada para los contribuyentes que carezcan de los mencionados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de los recibos provisionales del Empréstito, y de ningun modo para los que no han presentado estos documentos al canje; ni para los que, habiéndose desprendido de ellos, no han procurado adquirir los títulos necesarios para hacer el pago, toda vez que los que se encuentran en ambos casos no carecen de los enunciados títulos por haber dejado de facilitarlos oportunamente la Administracion, y si por culpa exclusiva de los contribuyentes: Considerando que es tambien conveniente determinar la manera de admitir el décimo del Em-

préstito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas en distinta provincia de la en que se les impone el gravámen; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general, se ha servido resolver: 1.º Que se considere como voluntario el pago de las cuotas satisfechas en su totalidad á metálico ántes de publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias la Real orden de 21 de Abril último y reglas dictadas para su ejecucion. 2.º Que la disposicion 5.ª de dicha Real orden se entienda tan sólo con los contribuyentes que, á falta de títulos, tengan en su poder las facturas de recibo de los resguardos provisionales del Empréstito presentados al canje, ó los documentos provisionales que las Administraciones les hayan facilitado para que puedan hacer en un dia dado aquella presentacion. 3.º Para la aplicacion de las disposiciones de la Real orden de 21 de Abril á los contribuyentes que tienen domiciliado el pago de sus cuotas en distinta provincia de la en que radica el objeto de la imposicion, la Delegacion del Banco de la provincia en que esté domiciliado el cobro cuidará de que se lleve á cabo por el agente respectivo, con arreglo á lo que conste de los recibos respaldados del 4.º trimestre, y con las mismas facultades concedidas á los demás contribuyentes de la provincia. 4.º Los Agentes recaudadores, cuando tengan que hacer aplicacion de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la Circular de 29 de Abril á los contribuyentes de otras provincias, cuidarán de tomar razon en listas separadas é independientes de la de su distrito, de los recibos domiciliados cuyo importe perciban en totalidad á metálico y de los que sólo cobren la parte realizable en efectivo. 5.º Los Delegados remitirán al de la provincia donde radique la imposicion el tanto respectivo de las listas de que trata la regla anterior, para que reclamen los recibos complementarios correspondientes, conforme á lo prevenido en la regla 9.ª de la Circular de 29 de Abril, los cuales dirigirán á la Delegacion que deba realizar la admision de los valores. 6.º Las Delegaciones, con presencia de estos recibos, formarán listas separadas de los mismos, con arreglo á lo determinado en la prevencion 12.ª, y cuidarán de cumplir las demas que á la recaudacion atribuye la mencionada Circular. 7.º Cuando presenten al ingreso en la Caja de la Administracion Económica los valores del Empréstito correspondientes á recibos domiciliados de contribuyentes de otras provincias, lo verificarán con entera separacion de los que procedan de la de su cargo. 8.º Las Administraciones Económicas, al recibir dichos valores con aplicacion á movimiento de fondos, como remesas de la provincia donde proceda formalizar el cobro de las contribuciones, cuidarán de consignar que el ingreso se realiza en valores del Empréstito por dicho concepto, y detallarán en los talones de cargo y en las cartas de pago el pormenor de los décimos ó residuos admitidos, el importe á cobrar en dichos valores y el de la cesion de sobrantes en su caso. 9.º La remesa de dichos valores á la Tesoreria Central se verificará tambien por separado de los que correspon-

dan á contribuyentes de la misma provincia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan.

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, previniéndole que dé á esta resolucion inmediata publicidad á fin de que sea conocida de los Agentes recaudadores y de los contribuyentes; sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presento á vuelta de correo.

Dios guardeá V. S. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1876.—El Director general, *Lope Gisbert*.

La que hé dispuesto se inserte en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados y de los respectivos agentes recaudadores, en cumplimiento á lo prevenido en la precedente circular.—Logroño 2 de Agosto de 1876.—El Jefe Económico.—*Luis M. de Robles*.

Circular.

Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

La defraudacion de las Contribuciones, Impuestos y Rentas públicas, es grave mal que urge alajar, en nombre de la moralidad tributaria, de los derechos del Tesoro y del precepto constitucional que establece que «todo español está obligado á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.»

Una buena organizacion económica no puede fiar los intereses del Tesoro á la casi completa ineficacia del procedimiento de la privada denuncia, y debe procurarse medios propios de celosa investigacion, que si hoy no son tan completos como es de desear, no dejan, las leyes, instrucciones y reglamentos, de conspirar á aquel fin en la proporcion y medida que nuestras actuales circunstancias permiten.

En cuanto respecto al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, medidas eficacisimas para contener y prevenir su defraudacion, se consignan en el capítulo VI del reglamento de 14 de Enero de 1873, cuyo desconocimiento absoluto y completa inobservancia segun noticias que tiene esta Administracion económica la mueven á transcribir hoy y recordar el cumplimiento de sus prescripciones á todas las Autoridades y funcionarios á quienes se refieren. Dicho capítulo dice así.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.

Art. 177. Los Jueces de primera instancia, Alcal-

des populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determina este Reglamento ó determine instrucciones posteriores bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 178. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan, remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo.

Art. 179 Cuidarán así mismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el caracter de sentencias firmes por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpetua indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente, cantidades en metálico que no contribuyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 180. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos analogos.

Art. 181. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, estan obligados á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia, notas de las que se realicen con expresion del valor de los bienes subastados y demas antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comisionados de ejecucion cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado.

Art. 182. Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad, no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto, á que el documento se refiera se halla esento del mismo.

Art. 184. Los encargados del Registro civil, formaran, con referencia á los libros de la seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente; á la Direccion general de Contribuciones, la que forme la de los Registros civil y de la propiedad y á los liquidadores del impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcacion territorial.

Art. 185. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 186. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se transmitan bienes ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción según la ley hipotecaria, y lo remitirán al Liquidador de su distrito.

Art. 187. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 188. Los Escribanos actuarios ó Seretarios judiciales, están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes

Art. 189. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios, quedan obligados á espedir en papel de oficio, las copias que la Administración económica de su provincia, ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 190. No se admitirán por los Juzgados Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y Trasmisión de bienes ó la nota de exención, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presentan como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración económica respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen pero que no esté obligada al pago del impuesto.

La inobservancia de las disposiciones trascritas es notoria, y de gravísimos perjuicios, en lo que respecta á los artículos 184 y 190; pues los Jueces municipales no forman ni remiten á las oficinas liquidadoras del impuesto sobre derechos reales, las relaciones trimestrales de defunciones, que previenen el primero de dichos artículos, y las corporaciones municipales prescinden por completo del 190 principalmente en lo tocante á las alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmuebles, respecto de lo cual dice el artículo 113 del citado reglamento.

Art. 113. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la prévia presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Cuanto por haberse verificado la trasmisión verbalmente, no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cual ha sido aquella. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Los Jueces municipales expresaran en las relaciones trimestrales de defunciones, los nombres de los fallecidos, la fecha de su muerte, los nombres de los herederos y demás datos que puedan facilitar los procedimientos que incoe esta Administración con sujeción al modelo que sigue á esta circular.

Finalmente esta administración de mi cargo hace público sus propósitos de proceder contra los morosos en el modo y forma que determina el capítulo VII del referido reglamento de 14 de Enero de 1873, imponiendo ó proponiendo la imposición de las multas á que se hagan acreedores.

Logroño 4 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Luis María de Robles.

AÑO ECONOMICO DE _____

PROVINCIA DE LOGROÑO.

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

RELACION nominal de las defunciones ocurridas en el 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º trimestre (el que sea), de dicho año económico.

Nombres de los fallecidos.	Fecha de su muerte.	Nombres de los herederos.	OBSERVACIONES.
D. F. de T.			En esta casilla se consignarán los demás datos, que resulten del registro civil, relativos á la sucesion y herencia del fallecido.
D. » »			

V. o B. o
El Juez Municipal,
F. de T.

FECHA.
El Secretario del Juzgado.
F. de T.

Aquí el sello del Juzgado

COMISION PROVINCIAL
DE
LOGROÑO.

Circular.

Ha llamado la atención de esta Corporación la informalidad que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial-escepcion de Logrono-observan en la recaudacion de las cuotas señaladas á los pueblos para la manutencion de presos pobres y material de cárceles.

Las cantidades con que por tal concepto deben contribuir figuran entre los ingresos ordinarios en el presupuesto del Ayuntamiento cabeza del partido, por lo que al ingresarlas en los fondos municipales es preciso se observen las mismas formalidades que exige la contabilidad para el ingreso de los demás arbitrios, impuestos ó rentas, esto es, que se haga en virtud de cargaréme y se facilite carta de pago con la intervencion y requisitos que deben revestir estos documentos.

Constituye por tanto un abuso y una verdadera infraccion legal la costumbre de acreditar los pagos con simples recibos suscritos algunos por personas notoriamente incapacitadas para egercer el cargo de Secretario de fondos municipales, y esta Corporacion velando por el buen orden administrativo no puede consentir la continuacion de aquel abuso.

En su consecuencia ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de las cabezas de partido cumplan estrictamente en este caso las prescripciones de la contabilidad municipal y advertir á los de todos los demás pueblos que al aprobar las cuentas no admitirá como de abono las cantidades satisfechas por el espresado concepto si al libramiento que se espida no acompaña la carta de pago con los requisitos legales que acredite haberse realizado en la Depositaria de aquellos.

Logroño 7 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente,
Vicente Fernandez de Urrutia.—P. A. de la C. P.—
Joaquin Farias.

Durante el actual año económico se necesitan doscientos cincuenta metros, setenta y siete centímetros de paño color castaña, granillo ó frisado y cuatrocientos diez y ocho metros, noventa y cinco centímetros de paño gris, para vestuarios de los acogidos en las casas de espósitos y de Beneficencia provinciales.

Los que quieran interesarse en este servicio podrán presentar muestras de los paños y notas de precios por todo el mes de la fecha en la Secretaria de esta Corporacion, la cual en su vista hará la adjudicacion al que mayores ventajas ofrezca. Logroño 9 de Agosto de 1876 —El Secretario, —*Joaquin Farias.*

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

D. Vicente Fernandez Urrutia, Delegado del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones de esta Provincia.

Hago saber: Que debiendo dar principio en el presente mes á la cobranza de las contribuciones Territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico encargo á los contribuyentes de esta Capital realicen sus cuotas al entregarlos el recaudador los recibos talonarios del cupo que á cada uno le corresponde, cuya prevencion se hace estensiva á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia para cuando se presenten los respectivos recaudadores á anunciar por edictos los dias que en cada localidad han de verificar la cobranza, con el fin de evitarles los recargos del apremio de primer grado y sucesivos que previene la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869.

Logroño 7 de Agosto de 1876.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

SECCION JUDICIAL.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE HARO.

D. José de Iguzquina, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber el fallecimiento intestado de Doña María Asuncion Mediavilla y Medina, ocurrido con fecha veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno en el pueblo de Fonca, de donde era natural y vecina y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á egercerarlo en este Juzgado en el término de treinta dias.

Dado en Haro á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*José de Iguzquina.*—Por mandado de S. S., Licenciado, *Tomás Ortiz.*

D. Luis Lopez Angulo Comendador de número de la órden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Isidoro Merino y Zurbano cuyo hecho tuvo lugar en la Aldea de Varea barrio de esta Capital, el dia veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de treinta dias acontar desde la insercion del presente en el *Boletin Oficial* de la provincia, comparezcan en legal forma en este Juzgado, apercibiéndoles que pasado dicho testimonio sin verificarlo, les pasará el perjuicio que tenga lugar, pues así está acordado en los autos promovidos por su viuda Juliana Medrano como madre de sus hijos.

Dado en Logroño á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Luis L. Angulo.*—Por mandado de S. S.—*Pablo Apellaniz Enrique.*

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				TOTAL.	HEMBRAS.			TOTAL.	Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.		Casadas.	Viudas.			
1	2	»	»	2	2	»	»	2	4	
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2	
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
4	1	1	1	3	»	»	»	»	3	
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1	
6	1	»	»	1	2	»	»	2	3	
7	1	»	»	1	»	1	1	2	3	
8	1	»	»	1	4	»	»	4	5	
9	»	»	»	»	3	»	»	3	3	
10	2	»	»	2	1	»	»	1	3	
Total...	9	2	1	12	13	1	1	15	27	

Logroño 12 de Agosto de 1876.—El Juez Municipal *Juan Manuel Fariás.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Terminado el Repartimiento que ha de servir para la contribucion territorial de esta villa en el presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en esta secretaria por término de ocho dias durante los cuales pueden poner los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean justas; pues pasados los ocho dias no serán admitidas.

Canillas 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Vicente Llerena*.—El Secretario, *Juan M. Olave*.

Terminado el reparto de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1876 á 77, se halla expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias durante los cuales pueden examinarlo los comprendidos en él y aducir reclamaciones los que se crean agraviados pues pasados que sean no serán atendidas.

Uruñuela 4 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Pablo Guinea*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Enciso 4 de Agosto de 1876 —El Alcalde, *Victor de Ariza*.—El Secretario, *Quintin Modrego*.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Villa, para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que crean asistirles con arreglo á derecho.

Zorraquin 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Fabian Gouzalez*.—El secretario, *Prudencio Puerto*.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa, para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Redal 5 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Valentin Royo*.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa, para el presente año de 1876-77, se anuncia al publico para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les ocurran en el improrrogable término de ocho dias.

Entrena 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Felix Sedano*.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la Provincia, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán admitidos.

San Asensio 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Benito Aldana*.—El Secretario, *Guzman Alonso*.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial de esta villa, en el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Rincon de Soto 31 de Julio de 1876.—El Alcalde, *Gabino Lopez de Oñate*.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por ocho dias á contar desde esta fecha, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1876 á 77, con el fin de que los comprendidos en él, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzgan convenientes.

Haro 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, *Indalccio Angiano*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos

Cabezón 23 de Julio de 1876.—El Alcalde, *Juan de Paeyo*.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa; los contribuyentes en él inscritos podrán presentar sus reclamaciones en término de ocho dias.

Bobadilla 15 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Salvador Fernandez.

Terminado el Amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion Territorial, cultivo y ganaderia del año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El Rasillo de Cameros 8 de Agosto de 1876.—El Acalde, Jovita Fernandez de la Pradilla.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el presente año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde hoy, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que juzguen convenientes, pues que pasado dicho término ninguna de ellas será admitida.

Clavijo 12 de Agosto de de 1876.—El Alcalde Juan Gutierrez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para conocimiento de los contribuyentes en el comprendidos.

Biñás 20 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juen de Dios Graña.

Terminado que ha sido el repartimiento territorial que ha de regir en el presente año económico de 1876-77, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arenzana 20 de Julio de 1876.—El Alcalde, Silvestre Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, está expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales los en él comprendidos, podrán hacer cuantas reclamaciones consideren.

Carbonera 24 de Julio de 1876.—El Alcalde, Santiago Barragan

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la

Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Lagunilla 2 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Lasanta 2 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Francisco Reynave.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Ochanduri 5 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

Terminado el repartimiento de contribuciones inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendole que pasado dicho término no serán admitidas.

San Millan de Yécora 24 de Julio 1876.—El Alcalde, Francisco Riaño

Terminada la rectificacion del amillaramiento que hade servir de vase para la derrama de la contribucion territorial, en el año económico actual de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean precedentes, advirtiendole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Calahorra 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, Ramon Barrero.